Núm 80 — Viernes 5 de Julio de 1918. — 10 cénts. de pta

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que eban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	»
	Un año	5	»
Fuera de la capital	Tres meses	1 50	»
	Seis	3	»
	Un año	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Podrán inscribirse en los Registros de la propiedad los terrenos ó parcelas que el Ministerio de Fomento, por resultado de variaciones de vías ó edificios, y previo el oportuno expediente, declare sobrantes, como innecesarios para la explotación de un ferrocarril de servicio público ó interés general que deba revestir al Estado transcurrido el plazo de concesión.

Art. 2.° Las inscripciones se verificarán en los Registros de la propiedad donde dichos terrenos ó parcelas estuvieren situados, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Traslado de la Real orden del Ministerio de Fomento declarando sobrantes las fincas, describiéndolas con arreglo al artículo 9.° y concordantes de la ley Hipotecaria, y autorizando la enajenación de las mismas ó su inscripción separada.

b) Títulos de adquisición por expropiación forzosa, convenios ó transferencias á favor del concesionario.

Si la entidad concesionaria careciere de título inscribible podrá incoar los expedientes de posesión ó de dominio regulados en los artículos 392 y 400 de la ley Hipotecaria, con audiencia del Ministerio Fiscal y citación de la representación del Estado.

Art. 3.° Los títulos de adquisición de las fincas serán calificados por el Registrador, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria aplicables á los de su naturaleza, clase y fecha.

Art. 4.° Las inscripciones expresarán las circunstancias esenciales del derecho reconocido á la entidad ó Compañía concesionaria y las reservas que el título de adquisición ó la Real orden de autorización contuvieren á favor de las personas de quien procedan por expropiación forzosa todos ó parte de los terrenos ó parcelas concedidos, ó de terceros interesados como titulares de servidumbres que hayan de quedar vigentes.

Art. 5.° En el caso de que sobre la unidad ferroviaria apareciesen impuestas y no canceladas hipotecas ordinarias ó en seguridad de títulos emitidos y la Compañía quisiera practicar la segregación de las antiguas fincas con libertad de gravámenes, el Registrador notificará tal pretensión á los titulares de aquellos derechos, personalmente ó por edictos, en analogía con lo dispuesto por el art. 34 de la citada Ley.

Transcurridos los términos fijados en el mismo, el Registrador hará constar, por medio de nota marginal, que habiendo dejado de formar parte de la vía férrea los terrenos y edificios, como innecesarios para su servicio y explotación y quedando en su lugar gravados los agregados nuevamente, se cancela, respecto de aquéllos, la carga hipotecaria.

Art. 6.° Al margen de la inscripción primordial del ferrocarril ó, en su caso, de la de referencia correspondiente, se consignará, conforme á lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento hipotecario, que los terrenos ó parcelas han sido segregados del conjunto de las obras é inscritos como fincas independientes en los tomos y folios en que las respectivas inscripciones se hayan verificado.

Art. 7.° Las adquisiciones de terrenos ó parcelas incorporados al ferrocarril por las Compañías ó Empresas concesionarias en virtud de la variación aprobada de obras ó edificios, se inscribirán en el libro correspondiente del Ayuntamiento ó Sección donde radicaren y se hubiere practicado la inscripción primordial ó de referencia, haciendo constar que las fincas, obras ó edificaciones, quedan gravadas con los derechos é hipotecas que pesen sobre la línea.

Artículo adicional. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles que hubiesen inscrito á su nombre en el Registro como fincas independientes los terrenos ó parcelas declarados sobrantes por el Ministerio de Fomento y en cuyas inscripciones se haya expresado que continúan afectos á las obligaciones hipotecarias que gravan el camino de hierro de que formaban parte, podrán solicitar del Registrador del punto en que se hubiesen practicado los asientos, que cancele la mención de tal gravamen con arreglo al párrafo segundo del art. 5.°, y el referido funcionario deberá practicar la cancelación citando en la nota marginal la presente disposición.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALVARO FIGUEROA.

(*Gaceta* del día 3 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Diciembre de 1917, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el ar-

tículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las Leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio de 1917, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.° del capítulo 8.° de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la Ley, dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas al préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que, si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la Ley á los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Julio próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquéllas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.° del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar á cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 21 de la Ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante la segunda quincena del próximo mes de Julio, informarán las Juntas respecto de las solicitudes, y remitirán sus informes antes del día 1.° de Agosto, al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín oficial del Instituto de Reformas Sociales* y en los *Boletines oficiales*, tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.—García Prieto.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* del día 30 de Junio).

FOMENTO

Minas.

D. José García-Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Iglesias y Blasco, vecino de Soria y residente en la misma, de ejercicio Industrial, se ha solicitado con fecha 6 de Junio de 1918, la propiedad de sesenta pertenencias de mineral de carbón, con el nombre de Hulleras Sorianas, sita en término municipal de Ciria, paraje denominado Barranco de Vallehermoso, linda al Norte, un cerro alto; al Sur, el barranco y las minas Mercedes y José Pedro; al Este, monte del Estado, y al Oeste, el río.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro del arroyo de Vallehermoso, en el sitio que lo cruza la mojonera de Ciria con Torrelapaja, desde el cual se medirán 500 metros en dirección al Norte, y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 1.200 metros en dirección al Oeste, y se fijará la 2.ª; desde ésta se medirán 500 metros al Sur, y se fijará la 3.ª, y desde ésta se medirán 1.200 metros en dirección al Este, hasta encontrar el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias que se desean adquirir.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Ciria, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 27 de Junio de 1918.—José García-Plaza.

D. Antonio Vázquez de Parga, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia del

Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, le ha sido admitida á D. Alejandro Sanz Andrés, la renuncia de la mina titulada San Nicolás, expediente número 707, de mineral de carbón, sita en término municipal de Cubilla, agregado á Talveila, paraje llamado Gospinar, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituído por el interesado, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes el noveno y décimo días siguientes en el que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el art. 1.° del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez á trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 1.° de Julio de 1918.—El Secretario, Antonio Vázquez de Parga.

Comisaría general de Abastecimientos.

La circunstancia de no estar fabricado aún en todas las refinerías de petróleo el sustitutivo A. N. C. número 2, obliga á esta Comisaría á establecer en el cuadro adjunto las divisiones correspondientes, determinando las cantidades de sustitutivo ó gasolina cuyo consumo se autoriza para el próximo mes de Julio, obedeciendo la restricción que se hace en el consumo de gasolina al objeto de que una vez obtenido el sustitutivo en las refinerías proveedoras puedan aumentarse esos cupos con el complementario de sustitutivo.

En las indicadas cifras no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras Públicas, salvo los de aquellas provincias á las que se hizo la oportuna indicación, según consta en la circular de esta Comisaría de 31 de Mayo último, y se debe tener en cuenta, como tantas veces se ha dicho, que aquéllos se abastecen en cada caso por orden expresa de este Centro, mediante propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

Recomiendo á V. S. muy especialmente el cumplimiento de la citada circular publicada en la *Gaceta* de 2 de los corrientes, cuyas prevenciones deberá tener por reproducidas, siendo además preciso el que V. S. dedique el mayor celo en el reparto de gasolina ó sustitutivo para el mes de Julio, dando una preferencia extraordinaria, previas las debidas comprobaciones á toda aplicación que redunde en beneficio de la agricultura.

Independientemente de las peticiones que pueda atender esa Junta provincial de Subsistencias —siempre dentro de las preferencias determinadas en el artículo 2.° del Real decreto de 24 de Noviembre del año último—, se han fijado las cifras de consumo para los automóviles de los servicios de Correos, y es de extraordinaria importancia el que éstos, para los que se han asignado gasolina por no estar confeccionado el sustitutivo en la fábrica abastecedora, empleen esa gasolina mezclada con alcohol, ya que se ha tenido en cuenta el consumo de los mismos para concederles la tercera parte de la necesaria y obtener mayor cantidad aún de mezcla de la que realmente precisa.

Para fijar los cupos de consumo de sustitutivo á las líneas de Correos se han tenido en cuenta las relaciones remitidas por la Dirección general del Ramo, á la que le han sido devueltos dichos ejemplares en las que consta el detalle de lo concedido por cada una de aquellas conducciones, debiendo V. S. por tanto, á petición del Administrador principal de Correos, expedir ó solicitar los bonos correspondientes para cada una de esas conducciones, ajustándose á las cifras de que dejo hecha referencia, cuyo total no podrá exceder del que al efecto se señala para correos de cada provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina y sustitutivo A. N. C., número 2, que autoriza esta Comisaría para el mes de Julio próximo con destino á las preferencias determinadas en los apartados A), B) del artículo 2.° del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	CORREOS		OTROS SERVICIOS		TOTALES	
	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2	GASOLINA	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2	GASOLINA	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2	GASOLINA
Alava	1 140	»	500	»	1.640	»
Albacete	»	»	»	2.000	»	2.000
Alicante	»	1.075	»	200	»	1.275
Almería	»	1 350	»	1.500	»	2.850
Avila	7.000	»	500	»	7.500	»
Badajoz	»	400	»	500	»	900
Barcelona	3.800	»	40 000	»	43.800	»
Burgos	1.350	»	500	»	1.850	»
Caceres	»	400	»	1.000	»	1.400
Cádiz	»	750	»	1.500	»	2.250
Castellón	»	3.000	»	1.500	»	4.500
Ciudad Real	»	»	»	500	»	500
Córdoba	»	365	»	1.500	»	1.865
Coruña	15.922	»	10 000	»	25.922	»
Cuenca	»	500	»	120	»	620
Gerona	1.400	»	5.000	»	6.400	»
Granada	»	600	»	500	»	1.100
Guadalajara	»	1.665	»	400	»	2.065
Guipúzcoa	2.462	»	9 000	»	12.468	»
Huelva	»	»	»	2.500	»	2.500
Huesca	6.960	»	500	»	7.460	»
Jaén	»	300	»	2.000	»	2.300
León	»	390	»	500	»	890
Lérida	1.950	»	250	»	2.200	»
Logroño	»	»	1.000	»	1.000	»
Lugo	6.780	»	5 000	»	11.780	»
Madrid	9 420	»	40.000	»	49.420	»
Málaga	»	»	»	2.500	»	2 500
Murcia	»	1.120	»	1.250	»	2.370
Navarra	19.527	»	750	»	20 277	»
Orense	»	2.500	»	1.000	»	3.500
Oviedo	7.080	»	10.000	10 000	17.080	10.000
Palencia	»	»	»	600	»	600
Pontevedra	»	1.250	»	4.000	»	5.250
Salamanca	»	»	4.000	»	4.000	»
Santander	2 000	»	4.000	»	6.000	»
Segovia	2.700	»	1.000	»	3.700	»
Sevilla	»	150	»	3.200	»	3.350
Soria	1.500	»	500	»	2.000	»
Tarragona	2.250	»	6 000	»	8.250	»
Teruel	»	2 200	»	250	»	2.450
Toledo	»	550	»	650	»	1 200
Valencia	»	»	»	10 000	»	10.000
Valladolid	»	»	1 500	»	1 500	»
Vizcaya	1.500	»	15.000	»	16.500	»
Zamora	1.650	»	1 000	»	2.650	»
Zaragoza	3.230	»	2.000	»	5.230	»
Baleares	»	660	»	2.500	»	3.160
Totales	100 627	19.225	158.000	52.170	258 627	68.395

Madrid, 29 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa. (*Gaceta* 30 Junio.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Junio de 1918.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado...	Ingresos en la quincena...	Salidas por fallecidos...	Salidos por curados...	Existentes el día 15 del actual...
Hospital de Soria......	70	11	3	12	66
Id. del Burgo.....	23	7	3	3	24
Id. de Agreda	14	»	»	1	1

Hospicio de Soria.	Acogidos...	Expósitos...	En lactancia.	Total ....
Existentes en 1.° del corriente.	98	78	137	313
Ingresos durante la expresada quincena...	1	1	3	5
	99	79	140	318
Bajas en igual periodo........	1	»	9	10
Existentes en 15 del actual....	98	79	131	308

Hospicio del Burgo.				
Existentes en 1.° del actual....	106	104	76	286
Ingresos durante la expresada quincena.............. ..	»	1	3	4
	106	105	79	290
Bajas en igual periodo........	2	1	2	5
Existentes en 15 del corriente..	104	104	77	285

Soria 27 de Junio de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta Capital, por hallarse ausente el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos........	0	37
Id. de cebada de 4 kilogramos.........	1	77
Id. de paja de 6 id..................	0	43
Litro de aceite......................	2	25
Id. de petróleo......................	1	56
Kilogramo de carbón................	0	19
Id. de leña.........................	0	08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Junio de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—P. A. de la Comisión provincial.—El Secretario, José Cacho.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Conclusión. (1)

RELACION del número de votos obtenidos en cada una de las Secciones que a continuación se expresan del distrito de Agreda, por los Candidatos respectivos con motivo de las elecciones verificadas el dia 30 de Junio último, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley.

Sección única de la Escuela del distrito de Agreda. votos.

D. Mateo Azpeitia.................. 60

Rafael Marin Lazaro............. 103

En blanco......................... 1

Sección única de la Sala del distrito de Agreda.

D. Rafael Marin Lazaro............ 157

Mateo Azpeitia.................. 135

Aciselo Fernandez............... 1

En blanco......................... 2

Sección única de Aldehuelas.

D. Mateo Azpeitia.................. 117

Rafael Marin Lazaro............ 11

Sección única de Aliud.

D. Mateo Azpeitia.................. 4

Rafael Marin Lazaro............. 37

Sección única de La Vega y Lería.

D. Mateo Azpeitia.................. 37

Rafael Marin Lazaro............. 12

Omitidos.......................... 11

Sección única de Valtajeros.

D. Mateo Azpeitia.................. 38

Rafael Marin Lazaro............. 13

Soria 2 de Julio de 1918.—El Presidente, Isidoro Diez Canseco.

(1) Véase el «Boletín» anterior.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

División 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre las oficinas del Ramo de Soria y Tarazona (Zaragoza), sirviendo á Fuensauco, Aldealpozo, Matalebreras y Agreda (70 kilómetros), bajo el tipo máximo de doce mil seiscientas noventa y ocho pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo, Administraciones principales de Zaragoza y Soria y Subalternas de Agreda y Tarazona, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en la Dirección general, Administraciones principales y subalternas antedichas, previo cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 de Agosto próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Jefe de la División 1.ª, el día 17 del mismo mes á las once horas.

Soria 3 de Julio de 1918.—El Administrador principal, Millán Llorente.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde Soria á Tarazona y viceversa, sirviendo á Fuensauco, Aldealpozo, Matalebreras y Agreda, por el precio de...... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por D.ª Cristina Alicante de Pablo, soltera, mayor de edad, vecina de Madrid, se ha promovido ante este Juzgado expediente encaminado á inscribir á su favor el derecho de dominio de dos terceras partes de la siguiente finca urbana:

Una casa horno, sita en esta ciudad y su calle de Numancia, núm. 20, linda al frente Oeste por donde tiene su entrada principal, con la calle de Numancia; y por la espalda Este, corral de la misma casa con salida á la calle Puertas de Pró; por la derecha Sur, casa del Sr. Conde de Gómara; y por la izquierda Norte, con otra de D. Pedro Alicante; tiene de frente siete metros y de fondo veinte, que hacen una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, y se compone de dos pisos, valuados dichos dos tercios en dos mil doscientas pesetas.

Una de dichas partes la adquirió por herencia de su padre D. Pedro Alicante, y asímismo por herencia también de la hermana de la exponente D.ª Cándida Alicante de Pablo. Y la otra parte restante por compra que fué realizando privadamente á D. Victor Remón Aragonés y sus herederos.

En su virtud se convoca por primera vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada ó que puedan tener en la finca algún derecho real, á fin de que en término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en Soria á primero de Julio de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastín.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Manuel de Miguel, Casimiro Redondo, Sergio Llorente, Cecilio Angulo, Angel Martinez, Julián Hernandez, Esteban Sanz, Gémino López, Máximo Diago, José Diago, Felix Perez, Jorge de Miguel, Esteban Romero y Eustasio Romero, vecinos de Tardajos de Duero, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas que de su propiedad y en renta poseen en el término municipal de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Soria.—Imprenta provincial.